



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-224/2016

JUICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-224/2016

ACTOR: JUAN CARLOS TESIS AGUILAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a quince de julio de dos mil dieciséis **VISTOS**, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-224/2016**, promovido por **Juan Carlos Tesis Aguilar**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala; en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

3. Cómputo de resultados de la elección de Integrantes de Ayuntamiento. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Españaita, Tlaxcala, concluyó su sesión de cómputo de resultados de la elección de Integrantes de Ayuntamiento, arrojando lo siguiente:

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO DE ESPAÑITA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,773	MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES
	1,780	MIL SETECIENTOS OCHENTA
	43	CUARENTA Y TRES
	26	VEINTISÉIS
	10	DIEZ
	683	SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES
	10	DIEZ
	183	CIENTO OCHENTA Y TRES
	10	DIEZ
CANDIDATO NO REGISTRADO	1	UNO
VOTOS NULOS	128	CIENTO VEINTIOCHO

Al finalizar el cómputo, dicho Consejo realizó la declaración de validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciséis.



II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1. Juicio electoral. El trece de junio, **Juan Carlos Taxis Aguilar**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Españaíta, Tlaxcala; en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

2. Turno. El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el ocurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Juan Carlos Taxis Aguilar**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y requerimiento. El veintiséis de junio, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-224/2016**; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, **d)** se tuvo por presente al representante del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado en el presente asunto.

4. Cierre de instrucción. Mediante auto de quince de julio, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes Juicios Electorales, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala; en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior en razón de que, según su dicho, se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección previstas en los artículos 98, fracciones VI y XI, así como 99, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistentes en:

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-224/2016

- I. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;
- II. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y
- III. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Españita, Tlaxcala, inició su sesión de cómputo municipal, concluyendo a las cuatro horas con treinta y cuatro minutos del nueve de junio, declaró la validez de la elección en comento y procedió a realizar la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido

Revolucionario Institucional, lo que constituye el acto impugnado. Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el trece de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues el mismo contendió en la elección a Integrantes del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, cuya declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría hoy impugna. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado que la autoridad responsable no hacen valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-224/2016

QUINTO. Controversia a resolver. El actor expone como motivos de disenso, los siguientes:

1. Se actualiza la causal de error determinante en el cómputo de los votos, pues según de los datos obtenidos de las actas de nuevo escrutinio y cómputo, existen **siete** boletas extraídas de las urnas que no concuerdan con el número de personas que votaron.

Dichas inconsistencias se pueden observar en las siguientes casillas: 165 Contigua 1; 165 Contigua 2; 173 Básica; y, 177 Básica.

2. Se actualiza la causal relativa a la existencia irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, en razón de que durante la sesión de cómputo municipal en Españita, celebrada el ocho de junio, ilegalmente fueron anulados diversos votos por los miembros del Consejo.

Asimismo, derivado de la polémica generada en dichos votos, en algunos casos la decisión fue avalada por unanimidad, sin embargo, en su mayoría fueron avaladas por la Presidenta del Consejo, quien ante la ausencia de un Consejero emitió doblemente su voto, ante un supuesto empate, sin fundar ni motivar, su facultad para votar por el ausente;

3. Se actualiza la causal de la elección del Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, en virtud de encontrarse acreditadas, según su dicho, causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en un veinte por ciento de las casillas electorales del Municipio.

Informe de la responsable. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que el mismo, fue emitido conforme a derecho y se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, se

encuentra revestido por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Argumentos del tercero interesado. El representante del Partido Revolucionario Institucional, expuso en torno a la impugnación propuesta, lo siguiente:

1. Del contenido de la tabla que exhibe el actor en su escrito impugnatorio, se desprende que distinto a lo argumentado, no existe discrepancia entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo;
2. Las alegaciones vertidas por el actor resultan infundadas porque los datos hallados en las copias de escrutinio y cómputo, realizadas por el Consejo Municipal, es posible inferir que algunas cantidades discordantes son atribuibles a un llenado erróneo de las documentales electorales;
3. Respecto de la casilla 173 Básica, no se observa violación determinante; no obstante, de anularse el contenido de la mismas el mayor perjudicado resultaría ser el promovente;
4. Respecto de la casilla 177 Básica, se trata únicamente de un error al realizar el llenado del acta de nuevo escrutinio y cómputo, relativo a los representantes no incluidos en la lista nominal, por lo cual, no existe error, en su caso el mismo no es determinante;
5. Respecto a lo que considera violaciones determinantes, no reparables, debe decirse que es falso que se haya violentado normatividad alguna, puesto que distinto a lo argumentado por el promovente, el Presidente del Consejo respectivo, goza de voto de calidad en caso de empate;
6. Las calificación en las boletas que así se requirieron, no se contraponen a la intención de los electores;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-224/2016

7. No es procedente determinar anular el resultado total de la votación recibida en casilla, puesto que no basta invocar una causal, sino se requiere acreditar su surtimiento.

En razón de lo anterior, en claro que la controversia a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de nulidad invocadas, en los términos precisados por la parte actora.

QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión del actor consiste en que se declare actualizadas diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla; en su caso, aquella causal de nulidad de la elección que hace valer, y se proceda en consecuencia.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que durante el desarrollo del cómputo municipal, se actualizaron diversas violaciones no reparables en las actas de escrutinio y cómputo.

III. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto, se analizarán en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

AGRAVIO 1. En primer término, se analizará si en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción VI**, del artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, misma que se hace valer en las casillas **165 Contigua 1; 165 Contigua 2; 173 Básica; y, 177 Básica.**

⁴ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Pues según el dicho del actor, de los datos obtenidos de las actas de nuevo escrutinio y cómputo, existen **siete** boletas extraídas de las urnas que no concuerdan con el número de personas que votaron.

En relación a la causal en comento la ley de la materia prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

“VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación”

Conforme a la fracción anterior, podemos considerar que los elementos que integran la causal de nulidad en estudio, son los siguientes: **a)** que exista error en el cómputo de los votos; **b)** que ese error beneficie a alguno de los candidatos contendientes, y **c)** que sea determinante para el resultado de la votación.

Una vez determinado lo anterior, se examinará si en las casillas impugnadas se actualiza la hipótesis de nulidad invocada por la parte actora, para tal efecto, se tomarán en cuenta los datos obtenidos de las actas de nuevo escrutinio y cómputo, puesto que en ellas concreta su inconformidad la parte actora, documentales que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 31, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y para mejor ilustración de ello se inserta la siguiente tabla:

VARIANTES	CASILLA				
	RUBROS	165 C1	165C2	173B	177B
A	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO	20	18	34	100
B	CIUDADANOS VOTARON LISTA (SEGÚN ACTA)	<u>488</u>	<u>461</u>	<u>*224</u>	<u>259</u>
C	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	<u>490</u>	<u>462</u>	<u>*226</u>	<u>261</u>
D	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	<u>490</u>	<u>462</u>	<u>226</u>	<u>261</u>
E	DIFERENCIA MAYOR (A,B,C)	2	1	2	2
F	BOLETAS SOBRANTES SEGÚN ACTA	178	208	86	107
G	SUMATORIA (B ó C)+(D)	668	670	312	368
H	BOLETAS RECIBIDAS	669	669	312	368
	DIFERENCIA	-1	1	0	0

* Datos proporcionados por el recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

El examen de los datos asentados en la tabla anterior nos permite llegar a las conclusiones siguientes:

En la **casilla 165 C1**, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo consiste en que no coinciden el "número de ciudadanos de la lista nominal de electorales que votaron" con "total de boletas extraídas de la urna" y "votación total emitida", ya que conforme al primer rubro, votaron 488 ciudadanos, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron 490, cantidad que es coincidente con la votación total emitida que también es de 490 votos, por lo tanto, a consideración del promovente hay una diferencia de 2 votos. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

Este Tribunal, estima que el error detectado en el acta de escrutinio y cómputo puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida 490, con las boletas sobrantes e inutilizadas 178, nos da un total de 668, cantidad que casi coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla 669, existiendo una diferencia de sólo 1 voto, pues según los datos asentados en el acta faltaría ese voto; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, pues lo ideal sería que los rubros correspondientes coincidieran plenamente, no menos cierto es que tal discordancia **no resulta determinante** para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 20 votos, mientras que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo corresponde a sólo 1 voto, el cual bien pudo corresponder al de un ciudadano que acudió a votar pero no depositó su voto en la urna sino que decidió llevarse la boleta o la depositó en una urna diversa, situación que comúnmente acontece; por lo tanto, es claro que no procede declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtir los elementos que integran dicha causal.

En la **casilla 165 C2**, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo consiste en que no coinciden el "número de ciudadanos de la lista nominal de electorales que votaron" con "total de boletas extraídas de la urna" y "votación total emitida", ya que conforme al primer rubro, votaron 461 ciudadanos, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron 462, cantidad que es coincidente con la votación total emitida que también es de 462 votos, por lo tanto, a consideración del promovente hay una diferencia de 1 votos. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

Este Tribunal, estima que el error detectado en el acta de escrutinio y cómputo puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida 462, con las boletas sobrantes e inutilizadas 178, nos da un total de 670, cantidad que casi coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla 669, existiendo una diferencia de sólo 1 voto, pues según los datos asentados en el acta faltaría ese voto; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, pues lo ideal sería que los rubros correspondientes coincidieran plenamente, no menos cierto es que tal discordancia **no resulta determinante** para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 18 votos, mientras que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo corresponde a sólo 1 voto, el cual bien pudo corresponder al de un ciudadano que depositó su boleta en una urna diversa a la que le correspondía, situación que comúnmente acontece, considerando que en esta sección se colocaron tanto casilla básica, como contigua y doble contigua; por lo tanto, es claro que no procede declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtirse los elementos que integran dicha causal.

En cuanto a la **casilla 173 B**, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada en el acta de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

escrutinio y cómputo consiste en que no coinciden el “número de ciudadanos de la lista nominal de electorales que votaron” con “total de boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida”, ya que conforme al primer rubro, votaron 224 ciudadanos, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron 226, cantidad que es coincidente con la votación total emitida que también es de 226 votos, por lo tanto, a consideración del promovente hay una diferencia de 2 votos. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

Este Tribunal, estima que el error detectado en el acta de escrutinio y cómputo puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida 226, con las boletas sobrantes e inutilizadas 86, nos da un total de 312, cantidad que coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla 312; por lo que, se llega a la convicción de que no existe error en el cómputo de los votos sino sólo en el llenado del acta.

En cuanto a la **casilla 177 B**, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo consiste en que no coinciden el “número de ciudadanos de la lista nominal de electorales que votaron” con “total de boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida”, ya que conforme al primer rubro, votaron 259 ciudadanos, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron 261, cantidad que es coincidente con la votación total emitida que también es de 261 votos, por lo tanto, a consideración del promovente hay una diferencia de 2 votos. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

Este Tribunal, estima que el error detectado en el acta de escrutinio y cómputo puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la

votación emitida 261, con las boletas sobrantes e inutilizadas 107, nos da un total de 368, cantidad que coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla 368; por lo que, se llega a la convicción de que no existe error en el cómputo de los votos sino sólo en el llenado del acta.

Por lo tanto, al haber resultado *infundados* los agravios hechos valer, relacionados con la votación recibida en las casillas **165 Contigua 1; 165 Contigua 2; 173 Básica; y, 177 Básica**, lo procedente es confirmar la validez de la votación recibida en dichas casillas. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.***⁵

⁵ Jurisprudencia 8/97. **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-224/2016

AGRAVIO 2. Enseguida, se analizará si en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción XI**, del artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El promovente hace consistir su agravio, en que durante la sesión de cómputo municipal en Españita, celebrada el ocho de junio, ilegalmente fueron anulados diversos votos por los miembros del Consejo.

Asimismo, derivado de la polémica generada en dichos votos, en algunos casos la decisión fue avalada por unanimidad, sin embargo, en su mayoría fueron avaladas por la Presidenta del Consejo, quien ante la ausencia de un Consejero emitió doblemente su voto, ante un supuesto empate, sin fundar ni motivar, su facultad para votar por el ausente.

Por cuestión de método, en primer término se analizara la parte relativa a sí la Presidenta del Consejo Municipal, cuenta con facultades para emitir voto de calidad en caso de empate, puesto que en síntesis esta es la materia de controversia, respecto de su actuar en la calificación de determinados votos.

Al respecto, resulta aplicable lo previsto por el artículo 98, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual previene:

Artículo 98. Para que tengan validez, los acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

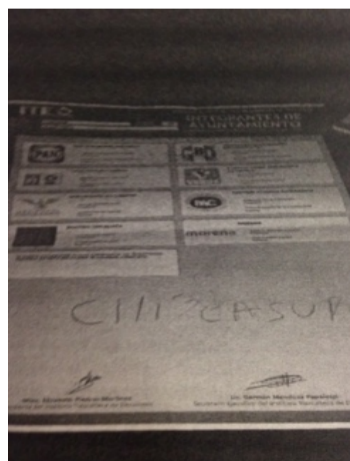
Dispositivo anterior que previene la facultad en favor del Presidente del respectivo Consejo Municipal Electoral, para ejercer voto de calidad, cuando se torne un empate en las decisiones del Consejo. Lo cual aconteció en el caso concreto.

En ese sentido, no le asiste la razón al promovente cuando afirma, que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Españita, Tlaxcala, votó en lugar del Consejero ausente, sino que en realidad su actuación atendió a la circunstancia de empate que imperaba en el referido Consejo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 98.

Una vez dilucidado el punto que antecede, se procede a determinar si fue correcta la calificación de votos que refiere el actor, ello en atención a que el tercero interesado, reconoció la existencia de los mismos e incluso realiza argumentaciones tendentes a establecer su validez en favor del Partido Político que representa.

En ese sentido, a efecto de de analizar el agravio propuesto este Tribunal procederá a insertar imágenes de los votos en cuestión, determinando el criterio que debe prevalecer en cada caso, en el orden en que fueron establecidos en el escrito de demanda.

CASILLA 177 BÁSICA



De la imagen de la boleta se advierte que el votante al emitir el sufragio marcó con dos "X" el logo del Partido Revolucionario Institucional, escribiendo en la parte inferior de la boleta la leyenda "CHINGASUPU", de lo que se infiere que en su derecho a la libertad de expresión, plasmó la leyenda transcrita como una forma de manifestación, misma



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-224/2016

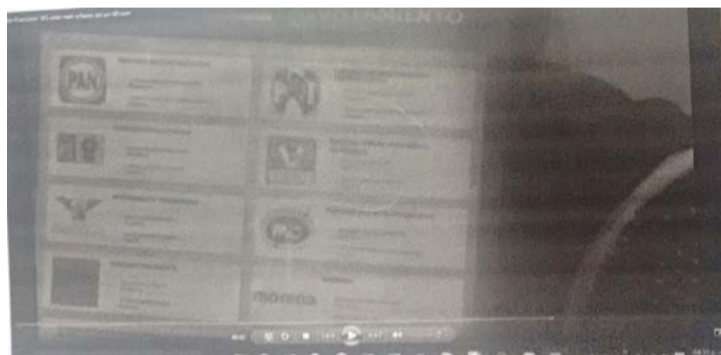
que no impide inferir que su intención fue votar por el Partido Revolucionario Institucional al no invadir el recuadro en el que manifestó su voto.⁶

CASILLA 176 BÁSICA



Del análisis de la boleta antes citada este Tribunal considera que es evidente la intención del elector de sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, dado que es el único recuadro en el que se aprecia la marca de una equis "X", sin que sea óbice que en los demás recuadros existan marcas consistentes en líneas onduladas, las cuales se advierten como signo negativo o de rechazo a las demás opciones políticas.⁷

CASILLA 165 BÁSICA



Este Tribunal considera que si bien se aprecia una línea diagonal sobre otro emblema, se trata de una marca sin trascendencia, pero se advierte que la marca "X" tiene una intención clara de votar por el Partido Revolucionario Institucional.⁸

⁶ Criterio orientador SUP-JIN-61/2012, SUP-JIN-69/2012, SUP-JIN-51/2012 y SUP-JIN-306-2012

⁷ Criterio orientador SUP-JIN-11/2012

⁸ Criterio orientador SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN-14/2012, SUP-JIN-254/2012, SUP-JIN-305/2012

CASILLA 165 CONTIGUA 1



Si bien es cierto que la boleta presenta diversas líneas onduladas en el recuadro del Partido Alianza Ciudadana, también lo es que se encuentra claramente marcado el recuadro que corresponde al emblema del Partido Revolucionario Institucional, lo que muestra la intención del elector de marcar esa opción política. Por tanto, el voto debe ser considerado válido y computarse a favor del Partido Revolucionario Institucional.⁹

CASILLA 168 BÁSICA



De la imagen inserta este Tribunal considera que el rasgo que se advierte en el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, no manifiesta la voluntad del ciudadano elector de votar por ese instituto político, por lo que se considera que en este caso no es posible determinar la intención del ciudadano elector, por tanto, este Tribunal procede a revocar la validez del voto correspondiente a la casilla 168 básica, y en consecuencia, declarar su **nulidad**.¹⁰

⁹ Criterio orientador **SUP-JIN-205/2012**

¹⁰ Criterio orientador **SUP-JIN-254/2012**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-224/2016

CASILLA 168 BÁSICA



En la imagen anterior, se observa una marca o marcas que no tiene la forma de cruz tradicionalmente utilizada para emitir el voto, sino que, en lugar de ello, aparecen un dibujo dentro del recuadro correspondiente al logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que ese tipo de marcas, en cuanto no son injuriosas o difamantes, puede ser considerado como un voto válido emitido en favor del partido político que se enmarca en el recuadro correspondiente, toda vez que la imposición de esas marcas, constituye una forma de manifestar la preferencia electoral y, por tanto, el voto es válido para el partido político respectivo, a quien debe de computársele.¹¹

CASILLA 168 BÁSICA



De la imagen anterior, se aprecia que en la boleta están marcados los recuadros del Partido Revolucionario Institucional con una "X" y remarcado el recuadro correspondiente, y el Partido Verde Ecologista de México con una línea, la cual no configura completamente una cruz respecto de la opción antes mencionada, lo cual debe entenderse como una marca sin trascendencia, para el efecto de seleccionar una opción

¹¹ Criterio orientador SUP-JIN-81/2006

de voto, toda vez que se advierte que la misma quedo incompleta y por tanto difiere del patrón de marca que fue utilizado para la diversa opción política, lo que se traduce en un voto para el Partido Revolucionario Institucional.¹²

En mérito de lo anterior, a partir de los datos arrojados de la verificación que antecede y, una vez definido el sentido de los votos que han sido calificados en esta ejecutoria, el resultado definitivo de la casilla 168 básica, única en la que se determinó anular un voto, es el que se expresa en el cuadro siguiente.

Partido Político \ Casilla	168B
PAN	227
PRI	202
PRD-PT	0
PVEM	5
MC	1
PAC	29
PS	2
MORENA	14
PES	0
Votos para candidato no registrado	0
Votos nulos	19

AGRAVIO 3. A continuación, se analizará si en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el **artículo 99, fracción I**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; es decir, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 98, de la mencionada Ley, se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio y sean determinantes en el resultado de la elección.

Al respecto, atendiendo a los razonamientos que preceden es claro que la causal en comento no se actualiza, puesto que no se acreditó de manera objetiva y determinante las causales de nulidad de la votación recibida, que hizo valer en relación con las casillas **165 Contigua 1; 165 Contigua 2; 173 Básica; y, 177 Básica**. Razonamientos en los cuales sustenta la causal en estudio.

¹² Criterio orientador SUP-JIN-61/2012



En consecuencia, es inconcuso que no se configura el supuesto jurídico previsto en el numeral referido.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Se modifica el cómputo final de la elección de Integrantes de Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, conforme los apartados que preceden, para quedar de la siguiente forma.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1773
PRI	1779
PRD-PT	43
PVEM	26
MC	10
PAC	683
PS	10
MORENA	183
PES	10
Votos para candidato no registrado	1
Votos nulos	128
Votación total emitida	4646

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por **Juan Carlos Taxis Aguilar**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala; en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. En términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente resolución, se modifica el cómputo final de la elección de Integrantes de Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala.

TERCERO. En términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente resolución, se confirma la validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento de Españita, Tlaxcala, y la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al promovente y al tercero interesado** en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS